

LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA: UN ESTUDIO SOBRE SU EVOLUCIÓN CONCEPTUAL

Juan Pablo Montero Palacios¹

Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia

ABSTRACT

This study will reflect about the theoretical and philosophical foundations that have supported the Colombian constitutional jurisprudence to attribute value to the concept of human dignity, within a jurisprudential line proposal. Likewise, the extent to which the concept has been changed over the history of the Honorable Court, based on the landmark judgments, and the implications this has to be legal now be determined.

RESUMEN

El presente estudio hará una reflexión sobre los fundamentos teóricos y filosóficos en los que se ha apoyado la jurisprudencia constitucional Colombiana para atribuirle valor al concepto de Dignidad Humana, dentro de una línea jurisprudencial propuesta. Así mismo, se determinará el grado en que el concepto ha sido modificado a lo largo de la historia de la Honorable Corte, basado en las sentencias hito, y las implicaciones que ello ha de tener en la actualidad jurídica.

PALABRAS CLAVE

Dignidad Humana, autonomía, subjetividad, jurisprudencia, derechos humanos.

SUMARIO

1. Contextualización Histórica del Problema.
 - 1.1 La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales.
 - 1.2 La Dignidad Humana como fundamento de otros regímenes constitucionales.
2. La Dignidad Humana en la Constitución Colombiana de 1991 y la Creación de la Corte Constitucional.
 - 2.1 La respuesta a 100 Años de un Régimen Autoritario.
 - 2.2 La Innovación de una Constitución Futurista: La Dignidad Humana y la Corte Constitucional.
3. La Jurisprudencia Temprana de la Corte en relación con la Dignidad Humana: Valor Absoluto y universal. Propuesta de Línea Jurisprudencial.
4. El Giro en la Jurisprudencia Respecto de la Dignidad Humana.

¹ Juan Pablo Montero Palacios. Estudió en la jornada nocturna de la Facultad de Derecho. Egresado el año 2014 con un promedio académico de 8.0. Adicionalmente, cursó estudios de filosofía en el Seminario Mayor de Bogotá entre los años 2003 y 2005. Código de estudiante 2102234. Teléfono de contacto: 3202158880.

5. La “Tutelabilidad” de la Dignidad Humana en la Jurisprudencia Investigada.
6. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Este artículo, que versa sobre los fundamentos teóricos en los que se ha fundado la Corte Constitucional en sus sentencias respecto del concepto de Dignidad Humana, pretende dar cuenta de cómo ha interpretado la jurisprudencia un valor fundante de la Constitución misma, desde sus inicios hasta los recientes pronunciamientos de la entidad. Es evidente, a la luz de las sentencias que ha proferido la Corte y que atañen al tema, que este concepto ha sido modificado, y es esa la tarea que se pretende llevar a cabo: analizar dicha evolución y estudiar las implicaciones que ella tiene en nuestra forma de comprender el derecho.

Por este motivo, es imperativo que surja una pregunta fundamental: siendo la Dignidad Humana una directriz primaria en nuestra Constitución y, por lo tanto, guía de todo nuestro ordenamiento jurídico, ¿cuáles han sido las bases filosóficas y la interpretación que ha dado la Corte Constitucional colombiana a este concepto a través de la jurisprudencia que ha proferido desde su creación, de qué manera ha evolucionado aquél y cuáles son las implicaciones actuales de un eventual cambio en la concepción de la citada Dignidad Humana?

A fin de ofrecer una respuesta adecuada a esta pregunta, y teniendo en cuenta que se trata de un análisis sobre conceptos, se hará primero una investigación histórica sobre el concepto mismo a estudiar. Posteriormente, se utilizará una metodología de análisis jurisprudencial, tanto en acciones de Constitucionalidad como de revisión de Tutela, principalmente, en confrontación con las teorías filosóficas de algunos autores importantes en la materia. De esta manera, entrarán en debate las posturas de los diferentes Magistrados intervinientes en los procesos analizados y se buscarán las evidencias de un eventual cambio de postura respecto de la concepción de la Dignidad Humana, cotejando las diferentes sentencias que al respecto se han proferido y formulando hipótesis en función de la situación jurídica actual.

La relevancia del presente trabajo radica en lo fundamental de la Dignidad Humana en la concepción general del derecho, no solo en Colombia, sino alrededor del mundo. Las situaciones sociales contemporáneas han suscitado discusiones profundas, de gran complejidad, hasta de grado metafísico en esta materia. Ejemplo de estas situaciones son: la eutanasia como derecho individual, la interrupción voluntaria del embarazo, el trato a aquellos que son privados de su libertad en instituciones penitenciarias, el debido trato a los trabajadores, la unión jurídica de parejas del mismo sexo y, recientemente, la discusión sobre la adopción para estas parejas. Todos estos temas derivados, en términos ius-filosóficos, de una forma de comprender la Dignidad Humana, ya sea como un principio objetivo de ponderación



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

de la conducta o como subjetivo del individuo como dueño y señor de sus derechos.

Y es en lo anterior en donde este escrito se separa de otros: no se trata de una mera descripción de lo dicho por la Corte respecto de una materia, sino de un análisis crítico sobre las bases de un principio Constitucional, desarrollado en el cotejo de diversas posturas conceptuales. La intención de este *paper* es mostrar las implicaciones de una u otra manera de concebir la Dignidad Humana en la práctica jurídica, ofreciendo una visión sobre la pertinencia de cada concepción encontrada para ulteriores desarrollos por parte de las Corporaciones llamadas a construir las leyes y a interpretarlas.

Estructuralmente, este artículo se dividirá en cuatro grandes partes:

En primera instancia, se hará una contextualización histórica respecto de las diversas concepciones de la Dignidad Humana en los autores relevantes y en las instituciones defensoras de los derechos humanos, especialmente las posteriores a la Segunda Guerra Mundial, así como en otras Constituciones Nacionales. Acto seguido, se hablará de la novedad introducida por la Constitución de 1991 en el tema de la Dignidad Humana y se analizará la jurisprudencia temprana de la recién creada Corte Constitucional (años de 1991 a 1993). En tercer lugar, se estudiará el fenómeno de la concepción subjetiva de la Dignidad Humana en contraposición al criterio objetivo, propio de la primera jurisprudencia. En último lugar, se evaluará la pertinencia de este cambio conceptual en la jurisprudencia y sus consecuencias fácticas. El trabajo finalizará con las conclusiones respectivas, dando una respuesta al interrogante planteado y fijando sus límites.

1. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA DEL PROBLEMA.

La discusión sobre la dignidad humana no ha tenido un tratamiento histórico de mucha tradición y antigüedad, a pesar de sentar sus bases teóricas en la doctrina de grandes filósofos clásicos como santo Tomás de Aquino, Kant y Hegel, entre otros; este tema es en realidad perteneciente a la historia reciente de la humanidad (Cfr. BOHORQUEZ – ROMAN, 2009). *“Desde una perspectiva filosófica y religiosa, el concepto de dignidad humana posee una larga trayectoria histórica. No obstante, desde un punto de vista jurídico, no fue reconocido hasta mediados del siglo XX”* (APARISI, 2013, p. 1). En efecto, las grandes guerras que han azotado al mundo en el siglo pasado han provocado que se haya incluido la noción de Dignidad Humana, de Derecho Humano o Derecho Humanitario en las diversas legislaciones y en grandes acuerdos jurídicos entre Estados para brindar protección a las personas, basados en estos principios fundamentales.

Es probable que en la actualidad no haya un tema jurídico más discutido a lo ancho del mundo que el de los derechos humanos y su régimen de protección, pues la intención de las organizaciones internacionales de carácter público es alcanzar un consenso global respecto del respeto por la Dignidad de los hombres y las mujeres,

a fin de que en los Estados se alcance la paz y la concordia, sobre bases de igualdad y justicia.

Antecedentes hay en la historia, y será menester empezar por aquéllos que se han dado alrededor del mundo y que han tenido una trascendencia importante en el desarrollo de esta temática.

En Francia, la Revolución marca la pauta para el reconocimiento de algo a lo que se llamaba “Dignidad del hombre”, toda vez que la voz del pueblo agraviado por la clase alta, en el aire de la revuelta, deviene en la famosa Declaración Universal de los Derechos del Hombre; siendo políticamente correctos, habría que decir que se trata de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esta declaración marca verdaderamente un hito en la historia de la humanidad, pues el vulgo sabe ahora que no está sometido del todo a la potestad del Gobierno, que existen unas garantías básicas que cualquier organización social (en sentido micro o macro) tiene la obligación de respetar; las personas son cada vez más conscientes de que no son sólo sujetos de derechos y obligaciones, sino que su rol jurídico va más allá: la humanidad les une con un vínculo perenne, inagotable, tan imponente que reclama de inmediato el respeto por parte del mundo entero.

Es claro que esto no es nuevo, pues ya los grandes filósofos políticos en Europa, a saber, Locke (n. 1632), Hobbes (n. 1588), Hume (n. 1711), Rousseau (n. 1712) pasaron los siglos XVII y XVIII hablando de la conformación del Estado mediante el establecimiento de varias clases de Contratos Sociales, a través de la cesión de una cantidad de libertades a cambio, sobre todo, de *seguridad*. Obviamente, cada uno de estos pensadores establece a su modo, ya sea porque *homo homini lupus*², o porque la necesidad impulsa a las personas a establecer el pacto social, la manera como se genera este convenio intersubjetivo.

Posterior a la revolución francesa se da la revolución industrial (Ss. XVIII y XIX), un período en el que los conflictos sociales fueron acentuados por el auge de la entrada de la automatización en los procesos productivos, despojando al hombre, aparentemente, de su capacidad de laborar. Karl Marx (n. 1818) precisamente funda la Dignidad Humana en la capacidad de trabajar, pues es el trabajo el medio por el cual el ser humano alcanza su perfección.

En este desarrollo [del trabajo], el hombre se enfrenta como un poder natural con la materia de la naturaleza. Pone en acción las fuerzas naturales que forman su corporeidad, los brazos y las piernas, la cabeza y la mano, para de ese modo asimilar, en una forma útil para su propia vida, las materias que la naturaleza le brinda. Y, a la par, actúa sobre la naturaleza exterior a él y la transforma. (MARX, 2005, pp. 36-37)

² “El hombre es lobo para el hombre”, es la famosa sentencia de Thomas Hobbes respecto del principio fundador del pacto social entre las personas, ya que él considera que la fuente generadora de la sociedad es el miedo ante las agresiones de los demás individuos, pues nuestra naturaleza es esencialmente salvaje. Por otra parte Locke o Rousseau consideran que el pacto y el contrato social surgen desde la necesidad primigenia de los hombres por establecer relaciones entre sí.

Las subsecuentes guerras, en especial la primera y segunda guerras mundiales, dejaron en evidencia que el problema de la dignidad humana y del respeto por los derechos fundamentales de las personas debía ser repensado, reexaminado. En efecto, los estragos que causó el Nacional Socialismo, con tortura, homicidios, experimentos con seres humanos, el serio conflicto de la discriminación cultural y religiosa, condujeron a que las naciones crearan entes jurídicos supranacionales, como por ejemplo la ONU, la OEA, la UNICEF, la UNESCO, entre otros.

1.1. La Dignidad Humana en los Instrumentos internacionales.

Estas organizaciones internacionales han tenido la difícil tarea de otorgar a sus afiliados un conjunto de valores, derechos y garantías básicos, de dirigir a las naciones en un contexto globalizante y de dirimir los conflictos supranacionales que se generen. Todo esto, en torno, como ya se ha mencionado, a unos valores intrínsecos, axiomáticos.

En efecto, el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, reza de la siguiente manera:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. (ONU, 1948)

Lo anterior da cuenta de la relevancia que adquirió la cuestión de la Dignidad de las personas, tanto así que se incluye como principio fundante de la misma Declaración de los Derechos Humanos; principio que habrá de iluminar todos los aspectos de la misma y que, inmediatamente, hace evidente una característica muy especial, a saber: la Dignidad Humana es *intrínseca*, es decir, que forma parte de la esencia de cada ser humano, que no es accidental o accesorio a la condición humana. Esta concepción habrá de tomarse en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se verá más adelante.

Posteriormente, la Declaración dice que “... *las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana (...) y se han declarado resueltos (...) a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad*” (ONU, 1948).

Es importante resaltar que en este aparte del texto, se da por supuesto el concepto de Dignidad Humana, junto con el valor de la persona; éstos en relación

³ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

con la calidad de vida de los seres humanos. Curiosa relación, como si tratara de ligar el valor intrínseco con el valor mayor o menor del nivel de vida de la gente. Espinosa cuestión es esta, toda vez que, si se mencionó el valor absoluto de la Dignidad en el aparte anterior, en este pareciera relativizarse.

Ahora bien, el artículo 1 reza de la siguiente manera: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*” (ONU, 1948). La relación se hace ahora entre la razón y la autoconciencia como rasero del trato digno entre personas. Esto ha de implicar que son dignos los seres humanos en razón a su capacidad de autodeterminarse y comprender, razonablemente, la misma cualidad en los demás. Esto comportaría una dificultad en el momento de revisar si existe la posibilidad entonces de considerar la Dignidad de los no nacidos, de los embriones, etc.

Existe una situación peculiar y de alcance en este inicio: ¿es inherente la Dignidad Humana de las personas desde el momento de su concepción o desde su nacimiento? Reformulando el interrogante, ¿la Dignidad Humana es inherente o es adquirida?

Una tensión interesante, cuya peculiaridad reside en que pareciera que la contradicción referida está contenida en el mismo texto, pero en diferentes sectores. Esta disyuntiva aparecerá también en el ordenamiento jurídico colombiano y traerá ciertas consecuencias materiales en la interpretación de la Constitución. Tema que se tratará en el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pero que pertinentemente es mencionado en este aparte, pues aquí se condensa este serio debate.

Otro de los instrumentos internacionales que tiene relevancia en la temática del presente trabajo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, que vuelve a poner sobre la mesa la concepción de persona y la atribución de la Dignidad. En su artículo 1, parágrafo 2, la Convención indica: “*Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*” (OEA, 1969). Nuevamente, retorna la contradicción entre la adquisición de la Dignidad o su inherencia. Pero el tema es apenas ilustrativo, ya que sería objeto de otro trabajo de investigación determinar las reglas de aplicación de estos instrumentos.

El artículo 11, parágrafo 1, de la Convención dice así: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*” (OEA, 1969). Colombia ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante la ley 409 de 1997, y en ella se hace de nuevo mención a la Dignidad Humana, refiriéndola como inherente a la persona humana (OEA, 1985).

⁴ También conocida como Pacto de San José, esta convención ha sido ratificada por Colombia mediante la expedición de la ley 16 de 1972.

A continuación se enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU⁵, la cual tiene dos referencias claras al tema de la Dignidad. La primera, en el preámbulo, *dignidad intrínseca* (ONU, 1989), y la segunda, *dignidad y valor de la persona humana* (ONU, 1989).

1.2. La Dignidad Humana como fundamento de otros regímenes constitucionales.

“La dignidad humana ha sido también reconocida, a nivel constitucional, como un principio fundamental” (APARISI, 2013, p. 202). Este aparte va a elaborar una revisión de diversas Constituciones Nacionales, a fin de identificar el sentido en el que se ha incluido el concepto de Dignidad Humana.

La Constitución española, en su artículo 10.1, correspondiente al título de los derechos y deberes fundamentales, incluye a la Dignidad Humana en el siguiente sentido: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”* (subrayado fuera del texto). Es de anotar que en esta Constitución el valor de la Dignidad no se encuentra contenido en el preámbulo, sino como axioma para la enunciación de la calidad de los nacionales, de los derechos y los deberes y su régimen de protección, lo cual pone un énfasis en la garantía específica que se da a la Dignidad, la cual ha de irradiar todo el ordenamiento a nivel individual y social.

La Constitución Alemana de 1949, reza de la siguiente manera:

(1) La dignidad humana es inviolable⁶. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.

(2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

Fuera también del preámbulo, incluido en el artículo 1, el concepto de Dignidad Humana para el derecho alemán es inviolable y es objeto de protección de todo el poder del Estado, con base en el reconocimiento de *Universalidad* cuando habla de “comunidad humana”. La ley Fundamental es generosa en la concesión de estatus a la Dignidad, fruto de la asunción de los principios kantianos, en especial el tratamiento de la persona como fin, no como medio.

En la Constitución italiana de 1947, la Dignidad Humana aparece en los artículos 3 y 41, en términos de “dignidad social”, es decir, referida como principio de relación con los demás integrantes del Estado; también aparece referida como restricción a la iniciativa económica privada. Aparentemente, la universalidad no es un atributo

⁵ Ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991.

⁶ El texto consultado en castellano dice “intangible”, pero el término original en alemán en “*unantastbar*”, cuya traducción es “inviolable”, “intocable”.

necesario de la Dignidad, más bien depende del grado de su concesión por parte del Estado a sus asociados.

Se han citado, a modo de ejemplo, tres de las Constituciones europeas, a fin de ir consolidando las características del concepto estudiado en distintos instrumentos. Ahora se pasará a la revisión de la Dignidad Humana en algunas Constituciones latinoamericanas.

En la Constitución Chilena: “*Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”. Se retoma el concepto de *nacimiento* para que el Estado reconozca la personalidad y sus atributos y valores.

En la Constitución del Paraguay: A pesar de que el término “Dignidad Humana” no se expresa en el texto, sí es importante hacer una referencia a su artículo 4, el cual dice:

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos. (Subrayado fuera del texto).

En primer lugar, esta Constitución atribuye la personalidad a partir de la *concepción*; por otra parte, arroga a la persona la libertad individual de decisión sobre su corporeidad, es decir, *subjetiviza* su Dignidad, en virtud de ciertos fines ya definidos.

En la Constitución Boliviana: Esta es la Constitución más reciente en América (2009) y es sugerente el hecho de que el término “dignidad” figure en seis apartados de la misma; da cuenta esta situación de que el derecho contemporáneo se está centrando en esta temática y la dignidad está permeando todas las áreas del comportamiento humano.

En la Constitución del Brasil: Esta Carta Política también funda su ordenamiento jurídico en la protección de la Dignidad Humana (Art. 1), enfocada principalmente al reconocimiento y garantía del estatus de la familia; evidencia de esto es que se funda en la Dignidad la Paternidad (Art. 226-7), la protección del niño y del adolescente (Art. 227) y del anciano (Art. 230).

En la Constitución del Perú: El artículo 1 dice así: “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Es una de las formulaciones más comprometidas que se pueden encontrar en los regímenes constitucionales, pues la Dignidad, en este caso, es fuente y finalidad de toda la función del Estado. Adicionalmente, el artículo 2 indica que se es sujeto de derecho desde la concepción, lo cual zanja inconvenientes materiales en la interpretación de la ley. Por último, establece esta Carta que cualquier derecho, aunque no esté contenido en el capítulo de los derechos fundamentales, que se

funde en la dignidad del hombre, tendrá la especial protección del Ente estatal (Art. 3).

En la Constitución del Ecuador: También bastante reciente (2008), esta Carta contiene el término “dignidad” en nueve ocasiones, haciendo referencia a varias garantías, no sólo personales y de familia, sino de trabajo, de acceso a los cargos públicos y a la jurisdicción indígena. Su base es el *respeto por la dignidad de las personas* (Preámbulo) como bien social.

En la Constitución de Venezuela: El artículo 3 de la mencionada Carta Política propone la finalidad del Estado, así:

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

A partir de la información recopilada de las Constituciones mencionadas⁷, es posible sintetizar las siguientes características del término “dignidad humana”:

- ✓ Es fundamento del orden político.
- ✓ Es principio y fin del Estado.
- ✓ Es inherente a la persona (desde el nacimiento o desde la concepción, según sea el caso)
- ✓ Es inviolable.
- ✓ Funda el orden social.
- ✓ Su protección está a cargo del Estado.
- ✓ Cobra mayor importancia a medida que la Constitución es más reciente.

Aspectos estos que harán eco en el análisis del concepto en la Constitución Colombiana y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, como se empezará a tratar a continuación.

2. LA DIGNIDAD HUMANA EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA DE 1991 Y LA CREACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

2.1. La respuesta a 100 años de un régimen autoritario.

Regía en Colombia la Constitución de 1886, promulgada por el entonces presidente de la República, Don Rafael Núñez, quien quiso detener el fenómeno federalista en la Nación y Consolidar todo el poder público en un sistema centralista,

⁷ Quisiera aclarar que ni la Constitución argentina ni la uruguaya hacen mención del término “dignidad”, pero ambas naciones han ratificado tratados internacionales en la materia.

como se hace evidente en el artículo 1 de esta Constitución: *“La Nación colombiana se reconstituye en forma de República Unitaria”*.

Lograr esa proeza fue una gran hazaña, pero tal vez de alto costo, pues la centralización del poder conllevó a la pérdida de territorio (Panamá) y al fortalecimiento de pequeños gobiernos regionales que dieron alas a las rencillas partidistas tradicionales. Se creó una Carta Política de control estatal, pero no de seguridad para los ciudadanos, es decir, había un Estado al mando, pero que no estaba ofreciendo garantía para el libre ejercicio de los asociados.

Esta ausencia de derechos, de protección, y la poca participación ciudadana llevaron a que se formara el famoso movimiento estudiantil de la Séptima Papeleta:

En 1989, la Constitución que regía cumplía ciento tres años. Largas convulsiones y contubernios políticos habían impedido cambios que identificaran realmente a los colombianos, ante lo cual un movimiento de estudiantes universitarios, con sus propios esfuerzos, sueños y anhelos, llevó adelante una campaña nacional conocida como la “Séptima Papeleta”. Esta consistió en depositar un voto adicional, propio, en las elecciones parlamentarias y municipales de 1990, permitiendo a la ciudadanía pronunciarse en favor o en contra de una Asamblea Constituyente. El conteo informal arrojó más de dos millones de papeletas en favor de la propuesta y fue finalmente validado por la Corte Suprema, lo que llevó al presidente Virgilio Barco a aceptar una votación adicional en las elecciones presidenciales de ese año (27 de mayo). (GONZÁLEZ, 2005, p. 3)

Es evidente que contábamos con una Constitución débil frente a los nuevos retos que imponía la transición hacia el siglo XXI, especialmente en la protección de los derechos de los ciudadanos, el fortalecimiento de las libertades y en la apertura hacia las minorías, hacia los grupos marginados que clamaban por garantías en la participación activa en el desarrollo de la Nación. Era el momento propicio para que existiera una reflexión en torno a las consecuencias de las guerras, a la adhesión a iniciativas internacionales y a la cooperación mutua para la erradicación de la reinante violencia en el interior del país.

2.2. La innovación de una Constitución futurista: La Dignidad Humana y la Corte Constitucional

El resultado de varios debates y comisiones fue una Constitución Política que ha resultado ser realmente ejemplar: a diferencia de la de 1886, la del 91 se presentó, no como un ejercicio del poder soberano estatal, sino como una declaración de derechos y valores fundamentales; una respuesta a un asunto de beligerancia que estaba consumiendo al país. La fuente es el poder del pueblo, de los asociados, de las personas, y es por eso que esta Constitución funda sus cimientos en la Dignidad Humana, de acuerdo con el artículo 1:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa

y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Significativo es que aparezca esta mención entre los fundamentos del Estado, siendo sustento, guía y finalidad para nuestra Nación. Desde este punto, con la Creación de la Honorable Corte Constitucional, salvaguarda de la Constitución⁸, todo el sistema jurídico se somete a su examen, a fin de que todos los preceptos superiores tengan cumplimiento, tal como está consignado en el artículo 4: “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”. No ha sido fácil el camino de la Corte, pues ha tenido que lidiar con casos poderosos de interpretación y con la presión de ser casi un nuevo legislador. Para efectos del presente escrito, se estudiará la jurisprudencia relevante en el tema de la Dignidad Humana y su evolución.

3. LA JURISPRUDENCIA TEMPRANA DE LA CORTE EN RELACIÓN CON LA DIGNIDAD HUMANA: VALOR ABSOLUTO Y UNIVERSAL. PROPUESTA DE LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Para efectos de determinar los cambios en la materia de este estudio, se ha elaborado una línea jurisprudencial que permite alcanzar la meta propuesta. Se ha utilizado la metodología del profesor Diego López Medina (2006) en esta construcción.

Las sentencias consultadas para efectos de lograr la construcción de la mencionada línea jurisprudencial han sido abundantes conforme han pasado los años y la experiencia de la Corte Constitucional ha crecido. Así, se presenta a continuación el nicho citacional (LOPEZ, 2006), punto de partida:

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
T-401	C-052	C-221	C-293	C-037	C-239	C-351	SU-062
T-402	C-542	T-084	T-036	C-139	C-251	C-521	T-013
T-499	T-022	T-123	T-065	C-187	C-320	SU-510	T-143
T-571	T-124	T-382	T-149	C-261	SU-111	T-031	T-170
	T-338	T-456	T-174	C-427	T-118	T-296	T-177
	T-479		T-211	SU-256	T-378	T-459	T-265
			T-309	T-012		T-461	T-464
			T-311	T-090		T-556	T-565
			T-385	T-146		T-590	T-572
			T-463	T-322		T-607	T-588
			T-473	T-465		T-618	T-658
			T-477	T-472		T-688	T-862
			T-579	T-645		T-796	T-887
							T-926
2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
C-110	C-007	C-228	C-205	C-569	C-425	C-111	T-085
C-991	C-012	C-251	C-478	C-1088	C-822	C-355	T-321
T-352	C-243	C-317	C-776	T-219	T-040	C-1033	T-322

⁸ Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

T-579	C-647	C-392	C-880	T-220	T-629	T-064	T-449
T-618	C-1287	C-578	T-092	T-367	T-684	T-133	T-579
T-847	T-075	C-695	T-164	T-469	T-792	T-317	T-636
T-1038	T-122	C-983	T-299	T-591	T-900	T-510	T-739
T-1123	T-494	T-473	T-361	T-630	T-965	T-513	T-872
T-1227	T-524	T-480	T-468	T-667	T-995	T-558	T-895
T-1263	T-536	T-782	T-556	T-679	T-1031	T-562	
T-1291	T-694	T-855	T-910	T-690	T-1106	T-566	
T-1347	T-702	T-881	T-951	T-947	T-1145	T-893A	
T-1387	T-888	T-897	T-1030	T-1015	T-1180	T-917	
T-1430	T-944	T-921	T-1099	T-1034	T-1182	T-963	
T-1589	T-958	T-1019		T-1096	T-1259		
	T-1007			T-1134			
	T-1012			T-1183			
	T-1038						
	T-1055						
	T-1119						
	T-1165						
	T-1277						
	T-1308						
2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
T-088	T-009	T-190	T-052	T-032	T-077	C-233	
T-244	T-110	T-209	T-324	T-192	T-266	T-053	
T-286	T-126	T-566	T-553	T-337	T-562	T-184	
T-504	T-273	T-740	T-648	T-361	T-673	T-195	
T-585	T-274	T-898	T-717	T-436	T-815	T-249	
T-649	T-595		T-770	T-528	T-857	T-276	
T-655	T-701		T-909	T-661		T-381	
T-658	T-865		T-973	T-702			
T-663				T-769			
T-680				T-780			
T-793				T-940			
T-1272				T-982			
				T-1041			
				T-1078			

A partir de este nicho y, después de la revisión de las sentencias allí plasmadas, se identifican tres períodos (para efectos de este artículo) en la producción jurisprudencial de la Corte Constitucional, a saber:

Primer Período (1992-1994): Caracterizado por una cantidad pequeña de material jurisprudencial respecto de la noción de Dignidad Humana. La Corte entiende este concepto como un valor fundante y absoluto de la función del Estado colombiano. La defensa de este principio es total, independientemente de la calidad de los sujetos que interponen las acciones. Como sentencias relevantes en este período se hallan la T-499 de 1992, T-571 de 1992, C-542 de 1993, C-221 de 1994 y C-224 de 1994.

Segundo Período (1995-2008): Este es un período abundante en conceptos jurisprudenciales, pues la producción de sentencias de la Corte en materia de Dignidad Humana es copiosa. La Corte Constitucional da un giro importante en materia de la comprensión de la Dignidad Humana, no solo como principio y valor,

sino también como un Derecho Fundamental, sujeto de ser tutelado. El punto central de este período es, sin duda, la sentencia T-881 de 2002 que, como se verá más adelante, fija tanto el objeto de protección de la Dignidad Humana como su funcionalidad dentro del marco jurídico en Colombia. Sentencias relevantes de este período son la T-036 de 1995, T-146 de 1996, C-239 de 1997, T-265 de 1999, T-1227 de 2000, T-1030 de 2003, T-367 de 2004, T-1183 de 2004, T-965 de 2005, C-355 de 2006 y T-655 de 2008.

Tercer Período (2009-2014): Este período recoge los avances jurisprudenciales ya obtenidos en la aplicación de la Dignidad como Derecho en los casos concretos y trata de conciliar los elementos subjetivos con las reglas de aplicación. Las sentencias relevantes son la T-009 de 2009, T-740 de 2010, T-973 de 2011, T-661 de 2012, T-982 de 2012, T-1078 de 2012, T-857 de 2013 y T-381 de 2014.

A partir de la información anterior, se elabora la línea jurisprudencial descrita a continuación, la cual conlleva al análisis conceptual de la Dignidad Humana en las sentencias Hito que en este aspecto ha proferido la Corte Constitucional:

¿Cuáles han sido las bases filosóficas y la interpretación que ha dado la Corte Constitucional colombiana a este concepto a través de la jurisprudencia que ha proferido desde su creación, de qué manera ha evolucionado aquél y cuáles son las implicaciones actuales de un eventual cambio en la concepción de la citada Dignidad Humana?		
La Dignidad Humana es un valor absoluto y objetivo, que obliga al Estado y a los individuos	T-499/92 (Sentencia fundante)	La Dignidad Humana es un valor de índole subjetiva, individual, por el que cada persona se autodetermina. Por lo tanto, obliga al Estado a no intervenir en su fuero interno.
	T-597/92	
	C-052/93	
	C-542/93	
	C-224/94	
	C-221/94	
	C-239/97 (Sentencia Arquimédica)	
	T-881/02	
C-355/06		

Gráfico 1. Propuesta de línea jurisprudencial en torno al tema de la Dignidad Humana.

No es necesario un preámbulo para tratar esta temática. Ya se ha contextualizado suficientemente el concepto sujeto de estudio y se han anotado sus características, de manera tal que el procedimiento a continuación será el análisis jurisprudencial, comenzando con una sentencia de revisión de tutela dictada por la Corte Constitucional, a saber, la T-499 de 1992. En este caso, la Corte revoca una sentencia negatoria del amparo de tutela proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, ante la petición de una mujer de que se procediera con una

intervención quirúrgica. Uno de los argumentos principales de la Corte fue el respeto por la dignidad, como se cita a continuación:

El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (CP art. 1). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales. (Sentencia T-499/92, pp. 3-4)

Como se había mencionado en secciones anteriores de este documento, una de las características de la Dignidad Humana en el derecho es que se convierte en finalidad del Estado, y eso es entendido por los Magistrados de la Corte desde un principio. En efecto, la Corte reconoce que la atribución de carácter fundante del ordenamiento jurídico en Colombia no es accidental y que por su universalidad resulta totalmente vinculante para todos los asociados. Por otra parte, continúa la Corte de la siguiente manera:

El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado social de derecho (CP art. 1). (Sentencia T-499/92, p.4)

Las anteriores afirmaciones tienen correspondencia perfecta con las argumentaciones kantianas sobre la moral acerca de la persona humana. Es claro que el imperativo categórico está jugando un papel importante en esta temática de la entonces recién creada Corte Constitucional; afirma Kant:

En toda la creación, cuanto se quiera sobre lo cual se tenga poder, puede emplearse también como mero medio; solamente el hombre, y con él toda criatura racional, es fin en sí mismo. En efecto, es el sujeto de la ley moral, que es sagrada, en virtud de la autonomía de su voluntad. (KANT, 2003. Pág 77)

En comparación con la consideración de la Corte, es evidente que el tratamiento del hombre como fin y no como medio y la autonomía de la voluntad llevan el sello del filósofo de Königsberg y no es ello de extrañar, ya que la argumentación kantiana es muy sólida, basada en una investigación seria sobre la razón y voluntad

humanas: “(...)se ve claramente que todos los conceptos morales tienen su asiento y origen, completamente a priori, en la razón, y ello tanto en la razón humana más común como en la más altamente especulativa; que no pueden ser abstraídos de ningún conocimiento empírico y, por tanto, contingente” (KANT, 1785, p. 13). Lo absoluto de un atributo como la Dignidad Humana está, para Kant, impreso en cada ser humano y esto es lo que la Corte busca proteger en este caso.

Esta línea de pensamiento se mantiene en la sentencia T-571 de 1992:

La Carta Fundamental de 1991 consagra una nueva orientación filosófica que ubica al hombre en un lugar privilegiado y se convierte en el instrumento más eficaz al servicio de la dignificación del ser humano, lo cual se deduce de la lectura del Preámbulo y de los artículos 1 al 95. Con fundamento en ello, el respeto a la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado en sus diversas manifestaciones.

Lo anterior se traduce en la prevalencia del ser sobre el tener o el haber dentro de un contexto que debe presidir las acciones de quienes son los encargados de administrar justicia en sus distintos niveles. Deberá tratarse a todas las personas sin distinción alguna, de acuerdo con su valor intrínseco. La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin del Estado. (Sentencia T-571/92, p. 9)

Y así, la Corte mantiene su postura de inmenso respeto por la Dignidad y elabora su jurisprudencia en atención a este principio, siempre conexo con alguno de los otros contenidos en la Carta, pues, como se ha visto hasta ahora, el concepto “Dignidad” no se define sino que, tal vez, se supone. Es una característica de la Carta Fundamental, como lo propone Kelsen: “La norma fundamental es así la hipótesis necesaria de todo estudio positivista del derecho. [...] dicha norma no es “puesta” sino “supuesta”. Es la hipótesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas” (KELSEN, 2000. p. 107).

Posteriormente, se profiere la sentencia C-052 de 1993, referente al estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 1833 de 1992, el cual, como se podrá advertir, es expedido en Estado de Conmoción Interior, y hace referencia a que, en ciertos casos, quien dé testimonio conducente a la resolución de eventuales casos, no sería investigado ni juzgado; esto con la finalidad de dinamizar los mecanismos y recursos penales. El resultado es la exequibilidad de esta norma, pero aquí el análisis se hará con base en el salvamento de voto en esta sentencia de los Magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, específicamente. Este salvamento pone de manifiesto un bache en la concepción de la Dignidad humana que había reinado en la Corte en su primer año. Manifiestan los mencionados Magistrados:

...en ninguna circunstancia puede el Estado convertir al hombre en dócil instrumento de una política con el pretexto de servir el interés general eficazmente. Solo así se garantiza el respeto debido a su dignidad irrenunciable, la cual se degrada irremediabilmente cuando la persona es cosificada y convertida en delatora al servicio

de una política criminal de clara estirpe hobbesiana, tal como acontece con el decreto objeto de revisión.

La decisión de mayoría acerca de la exequibilidad del Decreto 1833 de 1992 implica, pues, una lamentable y abierta rectificación de la jurisprudencia de la Corte en materia de la dignidad humana como supremo principio de la Constitución de 1991. (Sentencia C-052/93, p. 26)

Entienden los citados Magistrados, por vía negativa, que la Corte en esta decisión se apartó de la línea que había mantenido, como ya se habrá hecho evidente, pues aparentemente este decreto no hace otra cosa que “cosificar” a la persona, poniéndola como instrumento del sistema a favor de los intereses del Estado y no al contrario, como debería ser. Existieron razones jurídicamente válidas para declarar la exequibilidad y esto no representa un serio cambio de jurisprudencia, pero debe quedar en el libelo como un antecedente, sobre todo cuando cada vez más la jurisprudencia de la Corte contiene salvamentos de voto, lo que hace percibir que no hay un criterio dominante en la Corporación.

Siguiendo la línea jurisprudencial del inicio de la carrera de la Corte, se presenta a continuación la sentencia C-542 de 1993, en la cual se solicita la declaratoria de inexecutable de la ley 40 de 1993, también llamada “Estatuto Antisecuestro”. En resumidas cuentas, esta ley buscaba castigar penalmente a las personas que pagaran rescates por secuestros y a las aseguradoras que diseñaran pólizas para cubrir el pago de estos. La Corte se propone entonces analizar el sentido que tiene exponer la propia vida y bienes en pro de un acto de interés general, a saber, el no financiar el desarrollo de grupos extorsivos al margen de la ley. Dice la Corte:

Según el artículo 12 de la Constitución, nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Pues bien: la ley que prohíbe pagar para salvar la vida y recobrar la libertad de una persona, ¿no somete acaso a ésta, a su familia y a sus amigos, a trato cruel, inhumano y degradante?

¿Será, por desventura, humanitaria la norma que contradice los sentimientos del hombre, y le impide cumplir el deber de socorrer a su prójimo? (Sentencia C-542/93, p. 24)

Sigue entendiendo la Corte que la Dignidad Humana es suprema y no puede dejarse a un lado por la persecución de otros fines, aunque loables, perjudiciales para la persona que paga un rescate para salvar una vida. No se cosifica al ser humano ni se instrumentaliza en aras de obtener, de nuevo, un interés social.

La siguiente sentencia que se va a analizar (C-224 de 1994) marca un hito en la línea que va a tener la jurisprudencia subsiguiente, dado que en ella se da el estudio de la relación entre moral y derecho, precisamente cuando se solicita la inexecutable del artículo 13 de la ley 153 de 1887, el cual declara a la costumbre como subsidiaria de la ley, toda vez que se ajuste a la *moral cristiana*. El problema es inmediatamente advertido: si la Constitución de 1991 suprime la oficialidad de la

Iglesia Católica en el Estado colombiano, ¿cuál es la razón de que la ley misma condicione el reconocimiento de la moral a una cierta concepción religiosa?

A pesar de no tener una relación directa con la Dignidad Humana, es necesario hacer mención a esta sentencia porque esta relación moral-derecho ha de determinar la manera en la que se comprenden las máximas filosóficas y los principios constitucionales. Así, pues, dice la Corte: *“no es posible negar la relación entre la moral y el derecho. Y menos desconocer que las normas jurídicas en algunos casos tienen en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico”* (sentencia C-224/94, p. 9). Al respecto se acude a Kelsen:

Cuando en una regla de derecho expresamos que la consecuencia debe seguir a la condición, no adjudicamos a la palabra “debe” ninguna significación moral. Que tal conducta sea prescrita por el derecho no significa que lo sea igualmente por la moral. La regla de derecho es un instrumento que sirve para describir el derecho positivo tal como ha sido establecido por las autoridades competentes. De aquí se desprende que el derecho positivo y la moral son dos órdenes normativos distintos uno del otro. Esto no significa que sea menester renunciar al postulado de que el derecho debe ser moral, puesto que, precisamente, sólo considerando al orden jurídico como distinto de la moral cabe calificarlo de bueno o de malo. (KELSEN, 2000, p. 43)

Es verdad que el derecho y la moral no son incompatibles y que, por demás, es menester que actúen juntos en la construcción social. El problema no radica en esto, pues, este postulado es bien aceptado tanto en la legislación como en la jurisprudencia o en la costumbre. El verdadero predicamento es la relación moral – moral religiosa, para lo cual se regresa a la sentencia: *“En primer lugar, la expresión “moral cristiana” designa la moral social, es decir, la moral que prevalecía y prevalece aún en la sociedad colombiana”* (Sentencia C-224/94, p. 11). ¿Verdaderamente podría equipararse una concepción de la moral con otra por el hecho de haber sido reinante la precepción moral de la religión dominante en el país hasta la Constitución de 1991? *“...obsérvese que la costumbre, además de ser conforme con la moral cristiana, debe ser general. Si es general y a la vez es conforme con la moral cristiana, es porque ésta es también la moral general* (Sentencia C-224/94, p. 11).

Continúa la Corte diciendo, con convicción que *“la Constitución, como todas las que han existido en Colombia, está basada en la democracia liberal, uno de cuyos principios es el reconocimiento de las mayorías. No puede, en consecuencia, ser contraria a la Constitución una norma que se limita a reconocer la moral de las mayorías”* (Sentencia C-224/94, p. 12). Y aquí se presta la confusión que no quiso subsanar la Corte en su momento. Si este postulado pudiese tener validez en su momento, en la actualidad es un hecho que los índices de población de credos cristianos en el país se ha diversificado y, por tanto, sus criterios morales pueden ser disidentes entre ellos. Además, piénsese, de forma hipotética, que la religión cambiase en el país por el Judaísmo, porque se hallen pruebas de la no

resurrección de Cristo. Entonces, ¿sería meritorio entonces cambiar el esquema de “moral cristiana”?

La parte resolutoria de esta sentencia declara exequible el artículo 13 de la citada ley, con una condición: que cuando se dice “moral cristiana” debe entenderse “moral general”. Es entendible que la competencia de la Corte no le da atribución para cambiar el texto de la norma, pero esta declaratoria de exequibilidad condicionada deja un vacío en la forma de comprender el tema: ¿la moral general no puede apartarse de los postulados cristianos?

Los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero salvaron su voto, y aquí se citará una parte muy especial a este respecto:

La Constitución de 1991 no invoca ninguna forma de moralidad religiosa, por lo cual la referencia a la moral cristiana establecida por la ley de 1887 constituye una discriminación contra otras formas de moralidad religiosa que pueden ser diversas a la cristiana pero conformes con la Constitución. Quienes suscribimos este salvamento reconocemos que entre la moral cristiana y los valores reconocidos por la Constitución hay numerosos puntos de contacto, en gran parte porque una y otra se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona humana. También aceptamos que la gran mayoría de los colombianos se proclaman como cristianos. Sin embargo, es una petición de principio deducir de lo anterior, como lo hace la Corte, que la moralidad cristiana, la moralidad social y los valores constitucionales coinciden integralmente. La expresión demandada "conforme con la moral cristiana", no sólo viene a contraer en demasía a la costumbre como fuente supletiva del derecho, sino que, además resulta una imposición, rechazada por la Carta Política actual (Sentencia C-224/94, p. 23).

Esta discusión, aparentemente zanjada, va a tener repercusiones en lo que sigue de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que trabajará algunos temas más espinosos, como serán, entre otros, la despenalización de la dosis personal, la despenalización del aborto, de la eutanasia, los derechos de los homosexuales. Todos, apoyados en la Dignidad Humana, en un concepto filosófico y moral. ¿Con qué criterio de moralidad?

4. EL GIRO EN LA JURISPRUDENCIA RESPECTO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Hasta ahora ha sido notorio que en la jurisprudencia producida por la Corte Constitucional en sus primeros años, el concepto de Dignidad Humana ha sido delineado con términos como “universal”, “inherente”, “inviolable”, “no instrumentalizable”. En especial, el sentido de que el Estado es guarda de la Dignidad de sus asociados y que por eso tiene un carácter de *objetiva* se ha mantenido como expresión del paternalismo Constitucional.

Ahora se estudiará otra serie de producción jurisprudencial, en la cual el problema se traslada de la protección del Estado por una Dignidad objetiva y única

al reconocimiento de una Dignidad subjetiva, relativa. Para el efecto, se presenta la sentencia C-221 de 1994, sobre la despenalización de la dosis personal en Colombia.

Esta sentencia es bien conocida por los que en algún momento hemos tenido relación con el estudio del derecho, pues es significativa en el estudio de la jurisprudencia. Con el Magistrado Carlos Gaviria Díaz como ponente, la Corte adopta un cambio conceptual, como se empieza a ver a continuación: “...el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie” (Sentencia C-221/94, p. 11). Es evidente que para el ponente (y para la mayoría de los Magistrados) la órbita de protección del Estado no es absoluta, sino relativa al obrar de los asociados. Teoría esta que va de mano de la concepción de John Rawls: “Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás” (RAWLS, 2006, p. 67).

La jurisprudencia comienza a dar un paso desde el esquema clásico del Estado a la búsqueda de una nueva teoría, en esta ocasión, la de un Estado basado en la imparcialidad. El gran fundamento de la decisión de inexecutable de la penalización de la dosis personal está en la relación de la Dignidad Humana con el libre desarrollo de la personalidad⁹:

Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Si la persona resuelve, por ejemplo, dedicar su vida a la gratificación hedonista, no injerir en esa decisión mientras esa forma de vida, en concreto, no en abstracto, no se traduzca en daño para otro. Podemos no compartir ese ideal de vida, puede no compartirlo el gobernante, pero eso no lo hace ilegítimo. Son las consecuencias que se siguen de asumir la libertad como principio rector dentro de una sociedad que, por ese camino, se propone alcanzar la justicia.

Reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándole como límites el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: "Usted es libre para elegir, pero sólo para elegir lo bueno y qué es lo bueno, se lo dice el Estado". (Sentencia C-221/94, pp. 18-19)

De acuerdo con el anterior razonamiento, el límite para la protección del Estado es la autonomía de la voluntad de las personas, pues cada uno es capaz de autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y su sentido personal de la moralidad; el único límite será entonces la libertad de los demás. Así las cosas, la Dignidad Humana, entendida como principio fundante del Estado, logra un punto superior de subjetivismo y hace que la atención estatal se supedita únicamente a

⁹ Constitución Nacional, artículo 16.

reconocer y garantizar derechos, pero no a imponer deberes que atenten contra la libertad.

Cree la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo, las posibilidades de educarse. ¿Conduce dicha vía a la finalidad indicada? No necesariamente, ni es de eso de lo que se trata en primer término. Se trata de que cada persona elija su forma de vida responsablemente, y para lograr ese objetivo, es preciso remover el obstáculo mayor y definitivo: la ignorancia. Sin compartir completamente la doctrina socrática de que el único mal que aqueja a los hombres es la ignorancia, porque cuando conocemos la verdad conocemos el bien y cuando conocemos el bien no podemos menos que seguirlo, sí es preciso admitir que el conocimiento es un presupuesto esencial de la elección libre y si la elección, cualquiera que ella sea, tiene esa connotación, no hay alternativa distinta a respetarla, siempre que satisfaga las condiciones que a través de esta sentencia varias veces se han indicado, a saber: que no resulte atentatoria de la órbita de la libertad de los demás y que, por ende, si se juzga dañina, sólo afecte a quien libremente la toma. (Sentencia C-221/94, p. 19)

Vistas así las cosas, es claro que este cambio jurisprudencial comienza a consolidarse, a adquirir forma, relacionando íntimamente a la Dignidad con la libertad y la autonomía de la voluntad, todo bajo la forma del *libre desarrollo de la personalidad*. No obstante, será menester revisar el punto de vista de la minoría, a saber, el salvamento de voto propuesto a esta sentencia. Varios son los puntos a tratar, empezando, precisamente, por la respuesta al tema del libre desarrollo de la personalidad:

Cuando se habla de naturaleza humana, no se señala con ello una pauta de conducta, sino un principio de operación. Ahora bien, ese principio es racional -tiende a la perfección y no a la destrucción- y en tal virtud, es libre. No hay, pues, antinomia alguna entre naturaleza y libertad, sino todo lo contrario: la libertad se fundamenta en la naturaleza perfectible del hombre. La libertad no puede ir contra el hombre, porque el ser humano es fin en sí mismo. Por ello resulta cuando menos impropio afirmar que, en aras de la libertad, el hombre se puede degenerar, lo que equivale a despersonalizarse. El derecho al libre desarrollo de la personalidad supone que el hombre, en el ejercicio libre de sus actos, aumente su autonomía, de suerte que sea dueño de sí, es decir, como persona y no lo contrario: que se anule como tal. (Sentencia C-221/94, p. 29)

Los disidentes del concepto mayoritario argumentan que el riesgo de reconocer la autonomía de la voluntad de una forma tan suprema es que no puede asegurarse que todos los individuos tengan claridad sobre el concepto del “bien”, confundiéndolo con el de “placer”, cayendo así en un hedonismo descarado, el cual puede llevar a cualquiera incluso a arruinar su propia existencia. Esto, desde el punto de vista Kantiano es inaceptable, si se comprende desde el punto de vista del imperativo categórico.

Pero entonces surge la pregunta: ¿Es legítimo que el Estado castigue a quien, en su libertad personal, ejecute acciones tendientes a infligirse daño, aún teniendo el

agente conocimiento de su actuar? De la siguiente disertación se obtendrá la respuesta:

Por lo demás, la interpretación errónea del derecho al libre desarrollo de la personalidad como un derecho absoluto que se consigna en la Sentencia, conduciría también a concluir que, en ejercicio de tal derecho, serían lícitas otras conductas que, aparentemente, pertenecen al fuero interno de la persona, como cuando una mujer consiente acabar con la vida de la criatura que está en su vientre, es decir, el aborto. (Sentencia C-221/94, p. 30)

La interpretación de este aparte del salvamento de voto sugiere que, en efecto, el Estado tiene la atribución de limitar las libertades de sus asociados en aras de mantener una concepción generalizada del bien. Y cabe preguntarse qué sucedería si el Estado decidiera que los límites debieran ser más estrictos y de ello se siguieran restricciones mayores, ¿sería eso admisible?

Ahora, respecto del tema que concierne a este escrito, el salvamento de voto hace referencias explícitas al mismo, así:

La dignidad humana, que es un bien irrenunciable, está implícita en el fin que busca el hombre en su existencia. El ser humano es fin en sí mismo, ya que toda la finalidad terrena, de una u otra manera, está referida a su ideal de perfeccionamiento. Cada hombre, en el uso de su libertad, debe ser consciente de esto, pues sólo el hombre tiene la superioridad sobre los demás seres del universo. He ahí el por qué es fin en sí mismo; pero dicha finalidad no es absoluta, sino limitada, ya que el ser personal está ordenado a unos fines que vienen determinados por la naturaleza humana. El hombre no vive sólo para sí mismo, sino también para los demás. (Sentencia C-221/94, p. 30)

Si bien se ha dicho suficientemente que la Dignidad Humana hace de la persona fin en sí mismo, ahora se diserta sobre la limitante a este sentido de finalidad, aparentemente fijados por la mismísima naturaleza. En otras palabras, ser “Digno” significa comportar la propia vida en un orden natural, en un bien superior y todas las acciones deben tender a ello. Así que si se recuerda la jurisprudencia inicial que se citó en este trabajo, puede apreciarse que el interés del concepto de Dignidad Humana para el Estado, y su ámbito de protección, es que se proyecte una finalidad común. Tal vez la no instrumentalización no haya sido correctamente asumida: “*La persona humana está pues destinada a unos fines, y ello implica que bienes como la vida, la salud y la integridad física, psíquica y moral, están traspasados de finalidad y de trascendencia*” (Sentencia C-221/94, p. 31).

En otras palabras, hay que pasar de la ilusión de libertad, que se basa en la subjetividad absoluta, a la vivencia real dentro de la libertad, que comporta un límite ético necesario para coordinar los distintos y legítimos intereses vitales, dentro de un margen de respeto, tolerancia y apoyo mutuo. Se trata de una proclamación de la singularidad de cada uno, sin entorpecer ni el desarrollo vital propio ni el de los demás. (Sentencia C-221/94, p. 32)

Según los Magistrados disidentes, se equivoca la mayoría también en que el daño de las drogas es manejable y que no necesariamente arruina el proyecto personal de vida. Puede que lo sea para unos pocos, pero, argumentan, para la mayoría las drogas son severamente dañinas y, con el paso del tiempo, destruyen al ser humano:

La dignidad humana exige pues el respeto y promoción incondicionales de la vida corporal; por tanto, la dignidad humana se opone a esa concepción que, en aras del placer inmediato, impide la realización personal, por anular de forma irreversible tanto el entendimiento como la voluntad, es decir, torna al hombre en esclavo del vicio, como ocurre en el caso patético de la droga. No puede afirmarse que el uso de la droga pueda ser algo opcional, porque no hay una indeterminación de los efectos, sino todo lo contrario: conduce a la privación de un bien -la salud, tanto física como mental-, de manera a menudo irreversible y siempre progresiva. La producción de estupefacientes es, a todas luces, un crimen actual -y no potencial- contra la humanidad, y tolerar el consumo de la causa de un mal, es legitimar sus efectos nocivos. En otras palabras, es legalizar lo que es de por sí no legitimable. (Sentencia C-221/94, p. 33)

Ahora, ¿qué sucede si la persona no es capaz de autodeterminarse, por ejemplo, debido a una enajenación mental? La respuesta se encuentra en la sentencia T-174 de 1995:

Quien ha perdido la razón, no pierde con ello su condición, su dignidad humana ni sus atributos como titular de derechos fundamentales. La solidaridad social exige tolerancia y aceptación de la persona enajenada o separada del sentido común de la población, sin que ello signifique el deber de soportar la afectación de derechos o valores de igual o superior jerarquía. El respeto de la diferencia, así ésta repugne a lo convencional, es un principio dimanante de la Constitución Política que guía la interpretación y la aplicación de los mecanismos legales de defensa de los derechos y exigibilidad de los deberes, tanto de las personas normales como de las "anormales". Por otra parte, son los disminuidos físicos y mentales, y no las personas afectadas por su presencia, los llamados a recibir la protección especial del Estado, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. (Sentencia T-174/95, p. 8)

La primera impresión que da la lectura de este aparte de la jurisprudencia es que la falta de lucidez de una persona merece la protección del Estado, a fin de que sus derechos no se vean vulnerados y sus acciones no sean lesivas para los demás. Tiene lógica pensar que si alguien no tiene la manera de determinar sus acciones a una finalidad "racional", no puede actuar bajo sus propios medios o sus propias maneras. Pero esto no se deduce totalmente de la sentencia en cuestión. En efecto, si bien se reconoce la debilidad manifiesta de los enajenados mentales, la sentencia también reconoce que la libertad de estas personas se mantiene, así no tengan la capacidad de determinar sus fines. Sigue dándose la interpretación de Dignidad subjetiva, pues el Estado debe respetar la libertad del enfermo mental, hasta el momento en que interfiera en la esfera de derechos de los demás.

Ahora se revisará la sentencia C-239 de 1997, cuya temática es la despenalización de la eutanasia, debido a la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 326 del Decreto 100 de 1980 (Código Penal vigente en la época de la sentencia). En rigor, el artículo habla del homicidio por piedad, el cual también se encuentra consagrado en el artículo 106 del actual Código Penal (Ley 599 de 2000).

Las consideraciones de la Corte, según el texto de la sentencia aprobada, respecto de la Dignidad de la persona, son las siguientes:

El artículo 1 de la Constitución, por ejemplo, establece que el Estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión.

Como bien lo ha expresado esta Corporación, "la dignidad humana [...] es en verdad principio fundante del Estado,[...] que más que derecho en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la constitución." Este principio atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad. (Sentencia C-239/97, p. 17)

La sentencia recurre nuevamente al principio de libre desarrollo de la personalidad como rasero subjetivo de la Dignidad Humana como motivo de respeto y protección por parte del ordenamiento jurídico. Así las cosas, quien desea, de forma autónoma y consciente, terminar con el sufrimiento padecido por una enfermedad grave o una dolencia potente, tiene la manera de pedir que se le ayude a morir, de acuerdo con su dignidad. La Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente (DMD, 2011) manifiesta lo siguiente:

La autonomía es un concepto de la filosofía y la psicología evolutiva que expresa la capacidad para darse normas a uno mismo sin influencia de presiones externas o internas.

El principio de autonomía tiene un carácter imperativo y debe respetarse como norma. En el ámbito médico, el consentimiento informado es la máxima expresión de este principio de autonomía, constituyendo un derecho del paciente y un deber del médico, pues las preferencias y los valores del enfermo son primordiales desde el punto de vista ético y supone que el objetivo del médico es respetar esta autonomía porque se trata de la salud del paciente. Excepto cuando se dan situaciones en que las personas puedan ser no autónomas o presenten una autonomía disminuida (menores de edad, personas en estado vegetativo o con daño cerebral, etc.) siendo necesario en tal caso justificar por qué no existe autonomía o por qué ésta se encuentra disminuida.

Las decisiones de un paciente adulto, mentalmente competente y suficientemente informado, son éticamente inviolables, aun si ellas implican el rechazo a tratamientos e intervenciones que el médico puede considerar aconsejables.

Esta jurisprudencia ha tenido repercusiones importantes, tanto así que es evidente que las asociaciones pro muerte digna construyeron sus cimientos sobre su influjo. La visión ética de la muerte va más allá de entenderla como un hecho meramente natural, sino también como una decisión libre, con la condición del grado de gravedad de una enfermedad y el dolor sufrido.

Además, si el respeto a la dignidad humana, irradia el ordenamiento, es claro que la vida no puede verse simplemente como algo sagrado, hasta el punto de desconocer la situación real en la que se encuentra el individuo y su posición frente al valor de la vida para sí. En palabras de esta Corte: el derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad. (Sentencia C-239/97, pp. 18-19)

Nuevamente surge el argumento de que la vida no puede verse como un absoluto, desde concepciones morales religiosas, sino que, en subjetividad, cada individuo determina cómo y en qué medida su vida es digna y merece seguir siendo vivida. Así, sigue la Corte: “Y si los derechos no son absolutos, tampoco lo es el deber de garantizarlos, que puede encontrar límites en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen” (Sentencia C-239/97, p. 20).

Y a fin de fortalecer el corpus argumentativo respecto de la norma impugnada, la sentencia concluye:

El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto.

Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una enfermedad terminal que le produce dolores insoportables, incompatibles con su idea de dignidad. Por consiguiente, si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el artículo 326 del Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, como ya se ha señalado, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico. (Sentencia C-239/97, pp. 20-21)

No es necesario hacer comentarios adicionales sobre el contenido de esta sentencia, pues los elementos constitutivos del concepto de Dignidad Humana ya están claros. Pero sí es interesante, por otra parte, revisar el contenido no oficial de la sentencia, a saber, una aclaración y dos salvamentos de voto, que ponen de manifiesto la tensión entre las concepciones de Dignidad en disputa.

La aclaración de voto viene de parte de los Magistrados Carlos Gaviria Díaz y Jorge Arango Mejía, en estos términos:

Es obvio que las decisiones de una corporación deliberante, como la Corte Constitucional, son el resultado de un debate y, en lo posible, de un consenso. A nuestro juicio, el fallo de la Corte sobre el homicidio piadoso constituye un importante desarrollo de la Carta, en materia atingente a la dignidad de la persona, a su autonomía moral y a la obligación del Estado de proteger la vida. Creemos, eso sí, que ha debido extenderse la interpretación permisiva, a la "ayuda al suicidio" contemplada en el artículo 327 del Código Penal, como se proponía en el proyecto de fallo. Además, que no ha debido restringirse la opción legítima por la muerte, al enfermo "terminal" (restricción que no se hacía en la ponencia), pues existen casos dramáticos de enfermos no "terminales", como los "cuadrapléjicos", v.gr., a quienes debería comprender la posibilidad de optar por una muerte digna, si juzgan abrumador su padecimiento. (Sentencia C-239/97, p. 84)

Para ellos, no es suficiente con que la sentencia haya despenalizado la eutanasia para los enfermos terminales, sino que además esta garantía debería extenderse, básicamente, a quien sufre intensos dolores y no desea vivir. Peligroso argumento si se considera que podría recurrir a la terminación de su vida cualquier persona con un dolor moral fuerte, por ejemplo, alguien caído en una desgracia inconmensurable, en ruina, y, viendo su situación, decidiera que su vida no merece ser vivida, pues su Dignidad se ha menoscabado. Por otra parte, los argumentos de los salvamentos de voto son los siguientes¹⁰:

[...] no puedo aceptar la premisa de la cual parte la sentencia: la de que el individuo, por razón de su autonomía, es dueño absoluto de su propia existencia y puede, por tanto, decidir si continúa o no viviendo, es decir, disponer de ese sagrado valor, como si se tratara de cualquier bien, siéndole permitido incluso autorizar a otro para que lo mate.

El suscrito entiende que no es así, pues si algo es predicable del derecho a la vida, en contraste con los demás derechos, es su carácter de indisponible. (Sentencia C-239/97, p. 33)

En el otro lado del Cuadrilátero se encuentran los magistrados José Gregorio Hernández, Vladimiro Naranjo Mesa, Hernando Herrera y Eduardo Cifuentes, cada uno con su opinión jurídica, empezando por decir que la vida es un valor absoluto y que por tanto no puede limitarse con una manifestación de voluntad, pues ésta adolecería de licitud. En este mismo sentido argumentativo se encuentra el siguiente argumento:

La libertad comporta para el hombre la facultad de autodeterminarse conforme a sus fines naturales, mediante el uso de la razón y de la voluntad. Pero lo que determina el hombre es su propia conducta. La vida misma, en su concepción ontológica, esto es, en cuanto el mismo ser del viviente, no es dominada por el hombre. Quien no acepte esto, desconoce una evidencia, por cuanto no necesita demostración el hecho palmario de

¹⁰ Recuérdese que no se está tratando la temática de la responsabilidad penal o cualquier otra circunstancia legal, sino que se está tratando la línea jurisprudencial trazada sobre la Dignidad Humana de forma exclusiva, por lo cual sólo se extractan las sentencias sujetas a análisis.

que el hombre no determina su propia concepción, ni su crecimiento, ni su desarrollo biológico, ni su configuración corporal, ni su condición de mortal. La muerte inexorablemente llega a todo ser humano sin que pueda ser definitivamente evitada por él. Esto, tan obvio, nos evidencia que el hombre no domina su propia vida ontológica. Es evidente entonces que el hombre no tiene el dominio absoluto de su vida, sino tan sólo lo que los clásicos llamaron el dominio útil de la misma. Por ello no es posible invocar el derecho al libre desarrollo de la personalidad para disponer de la propia vida, y hacerlo significa ir en contra de la propia naturaleza humana. (Sentencia C-239/97, p. 45)

Y el gran argumento se señala a continuación, no sin antes advertir que es el indicativo de la tensión que genera el cambio en el concepto de Dignidad Humana:

La dignidad como valor objetivo acompaña a la persona, independientemente de sus vicisitudes. La ecuación que plantea la sentencia entre calidad de vida y dignidad, más allá del desiderátum que la alienta, no posee siempre valor absoluto, puesto que de tenerlo, quienes se encuentran en idénticas circunstancias a las del paciente terminal, habiendo manifestado su voluntad en un sentido pro-vida, enfrentarían la creciente amenaza de la infravaloración social de su condición. Aparte de que el consentimiento del enfermo terminal sujeto a extremos padecimientos, resulta por las condiciones en que se emite difícilmente estimable como portador de una voluntad libre y no interferida - lo que impide clausurar del todo medidas del tipo paternalista -, la construcción social de la dignidad exclusivamente en términos de calidad de vida, coadyuva a inducir una subestimación subjetiva de impredecibles consecuencias, particularmente después de que la regla jurídica induce patrones de normalización de conductas antes vedadas. Lo anterior demuestra la complejidad de este asunto y la necesidad de que a través del proceso democrático se lleve a cabo una ponderación reflexiva de todos los factores que deben atenderse con el fin de adoptar una decisión que esté a la altura del problema. (Sentencia C-239/97, p. 75) (Subrayados fuera del texto)

Aun cuando los Magistrados conocen y entienden la tensión sobre la Dignidad Humana, no deja de seguirse trabajando la disyuntiva, pues eso depende de cómo cada uno de los miembros de la Corte comprende el problema y comprende, así mismo, el mundo. Baste con decir que esta es una sentencia particularmente controversial, con muchos salvamentos, aclaraciones sobre la decisión y, eventualmente, con una solicitud de nulidad.

La Corte ha producido sentencias también en materia carcelaria haciendo referencia a la Dignidad Humana; ahora se cita la T-881 de 2002, en un sentido especial, pues en ella se discute, o mejor, se aclara, el sentido normativo del concepto materia de estudio, cuya justificación es la siguiente:

[...]considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad

humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución.(Sentencia T-881 de 2002, p. 31)

Así las cosas, la Sala de revisión de turno realizó una configuración del sentido normativo del principio “Dignidad Humana”, en los siguientes términos:

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (Sentencia T-881 de 2002, pp. 16-17)

De lo anterior se colige: 1) El objeto de protección acoge la teoría subjetivista, entendiendo que vivir bien, vivir como quiera o incluso vivir sin humillaciones es pertinente a lo que cada individuo comprenda como tal y la labor del Estado será garantizar “x” posibilidades para que estos proyectos se lleven a cabo. 2) La Dignidad humana es principio y fin del Estado toda vez que éste sirva al individuo. 3) No es necesario que se invoque algún derecho conexo con la Dignidad para que ésta sea reconocida en su autonomía.

El caso concreto, en el cual se solicitó la protección tutelar porque, básicamente, por cuestiones burocráticas, el servicio de energía afectó a los prisioneros de una cárcel, reduciendo sus condiciones vitales, resulta amparado por un derecho fundamental a la dignidad humana, con el que no estoy de acuerdo por la imposibilidad de que pueda predicarse sin establecer conexión con los derechos fundamentales o los inherentes a las personas, pues no es posible hablar de efecto sin hablar de causa.

Será menester continuar, teniendo en cuenta lo anterior, con el análisis de la sentencia C-355 de 2006, emblemática en el país por dictaminar la despenalización del aborto en casos especiales y de la cual se ha discutido ampliamente en varias esferas de la sociedad. Esta sentencia en particular se dirige hacia el artículo 122 del actual Código Penal (Ley 599 de 2000), el cual adopta al aborto, en cualquier modalidad, como acción delictiva, trayendo como obvia consecuencia una penalidad. No es menester en este trabajo tratar la condición penal exclusiva del aborto, sino sus implicaciones en la concepción de Dignidad Humana que se tienen,

tanto del no nacido como de la madre. Se resaltar  especialmente en esta sentencia lo que sigue:

La dignidad humana asegura de esta manera una esfera de autonom a y de integridad moral que debe ser respetada por los poderes p blicos y por los particulares. Respecto de la mujer, el  mbito de protecci n de su dignidad humana incluye las decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que se incluye la autonom a reproductiva, al igual que la garant a de su intangibilidad moral, que tendr a manifestaciones concretas en la prohibici n de asignarle roles de g nero estigmatizantes, o infringirle sufrimientos morales deliberados.

Ahora bien, sobre todo bajo su primera acepci n –dignidad humana como protectora de un  mbito de autonom a individual y de la posibilidad de elecci n de un plan de vida- la jurisprudencia constitucional ha entendido que constituye un l mite a la libertad de configuraci n del legislador en materia penal. (Sentencia C-355 de 2006, p. 251) (Subrayado fuera de texto)

La discusi n se traslada a tres puntos fundamentalmente: Primero, la decisi n personal que abarca incluso la autonom a reproductiva; segundo, la cuesti n de igualdad de g nero; tercero, la limitante para el legislador en materia penal.

El primer punto esgrime una afirmaci n que a lo largo de este trabajo se ha sentado: la autonom a de la voluntad, manifestada en el libre desarrollo de la personalidad, llega a las esferas m s  ntimas y, puede decirse, biol gicas del ser humano: la reproducci n, entendida como vivencia  ntima y del  mbito de decisi n de la mujer cuenta con su base en la libertad; como se ha dicho, “*todos los seres humanos tienen derecho a la libertad (DUDH). Las restricciones de legislaciones que penalizan total o parcialmente el aborto son una limitaci n de la libertad de las mujeres para tomar decisiones frente a su vida, a su cuerpo, a su sexualidad y reproducci n*” (MPS, 2007, p. 27).

El segundo punto apunta a la no discriminaci n de la mujer respecto del hombre, si se asume que somos libres en el estado primigenio y natural. Aunque biol gicamente separados, hombres y mujeres resultan ser entidades iguales en su configuraci n  tica y racional.

En tercer lugar, se encuentra la limitante para la configuraci n legislativa en materia penal:

Tambi n ha considerado la Corte, que la vida humana, en los t rminos de la garant a constitucional de su preservaci n, no consiste solamente en la supervivencia biol gica sino que, trat ndose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones m nimas de dignidad. Y, como la persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, f sicos y biol gicos como los de orden espiritual, mental y s quico, para que su vida corresponda verdaderamente a la dignidad humana, deben confluir todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo. (Sentencia C-355 de 2006, p. 258)

Entiende la jurisprudencia en esta materia que no se puede obligar a una persona válidamente a exponer o arriesgar su propia vida en interés de otra; esto se puede predicar de quien voluntariamente toma la decisión de abandonar su salud, por ejemplo, cuando un embarazo es de alto riesgo y la madre decide dejar su vida a merced de la ciencia médica toda vez que el fruto de sus entrañas obtenga una vida completa. Por tanto, le está vedado al legislador imponer de una forma válida una sanción en contra del principio constitucional.

El cambio político de un Estado liberal de derecho, fundado en la soberanía nacional y en el principio de legalidad, a un Estado Social de derecho cuyos fines esenciales son, entre otros, el servicio a la comunidad, la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales y la protección de los derechos y libertades (CP art. 2), presupone la renuncia a teorías absolutas de la autonomía legislativa en materia de política criminal. La estricta protección de los bienes jurídicos y los derechos inalienables de la persona (CP art. 5), tornan la dignidad e integridad del infractor penal en límite de la autodefensa social. El contenido axiológico de la Constitución constituye un núcleo material que delimita el ejercicio de la función pública y la responsabilidad de las autoridades (CP art. 6). Con su elemento social, la Constitución complementa, en el terreno de la coerción pública, la voluntad con la razón. Sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y la solidaridad humanas. (Sentencia C-070 de 1996)

En este punto del estudio, a fin de comprender mejor la forma en que la Corte estudia la legislación y propone sus reglas en sentencia, es importante señalar la influencia del trabajo de Dworkin, en la concepción del derecho como una práctica social, basada en principios fundantes, no legislados. El profesor Víctor Rojas Amandi (sin año de publicación) dice al respecto:

“... la tesis de Dworkin parte del supuesto que los individuos también pueden tener derechos que son anteriores a los creados explícitamente por la legislación. Con esto Dworkin se aparta claramente de la concepción positivista de Hart, que representa al derecho como la suma del conjunto de reglas que cumplen los criterios de validez que establece una regla maestra del sistema a la que se denomina regla de reconocimiento. Para Dworkin el conjunto de reglas del sistema jurídico de ninguna manera agota la totalidad de elementos componentes del sistema. Más que un agregado de elementos, Dworkin entiende al derecho como una praxis social, como un fenómeno universal. (p.356)

Pero la discusión se zanja en el punto del alcance de derechos del *nasciturus*, como se había advertido en un capítulo anterior de este mismo estudio. En aclaración de voto, el Magistrado Jaime Araújo Rentería manifiesta:

Así las cosas, el derecho solamente reconoce personalidad jurídica a aquel ser que ha nacido, y por tanto posee derechos ciertos. En otras palabras, mientras el ser no nazca lo que existen son intereses susceptibles de protegerse, o más exactamente prestaciones en favor de este, sin que ello traiga consigo que se le esté reconociendo personalidad jurídica [...]De aceptarse una tesis contraria, esto es que el nasciturus tiene

personalidad jurídica sus derechos siempre prevalecerían sobre el de la madre: un ser que no expresó su voluntad para venir al mundo y que además está indefenso; enfrentado a quien la trajo al mundo sin su voluntad y con más poder que el feto, en caso de conflicto, deberían primar los derechos del más débil. (Sentencia C-355 de 2006, p. 295)

Entonces, aquí se advierte el conflicto entre la calidad de *persona* en nuestra legislación, pues, si es menester atenerse al Bloque de Constitucionalidad, es evidente que la personalidad se adquiere desde la misma concepción, pero para la legislación interna¹¹ la personalidad será reconocida en el nacimiento, esto es, en el primer soplo de vida fuera del vientre materno. La segunda tesis es la que asistió a la Corte en la decisión mayoritaria. Dworkin (1994) dice al respecto:

Pero la idea de que la Constitución permite a los Estados atribuir personalidad al feto presupone algo más que una utilización benigna del lenguaje de la personalidad. Presupone que un Estado puede recortar derechos constitucionales añadiendo nuevas personas a la población constitucional, a la lista de aquellos cuyos derechos constitucionales compiten entre sí. Por supuesto, los derechos constitucionales de cualquier ciudadano se ven muy afectados por quien más, o qué más, sea también considerado titular de derechos constitucionales, pues los derechos de estos últimos compiten o entran en conflicto con los derechos de aquél". (p. 151)

Pero, por otra parte, y como refuerzo de la tensión mencionada anteriormente para el *nasciturus*, se cita parte del salvamento de voto del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

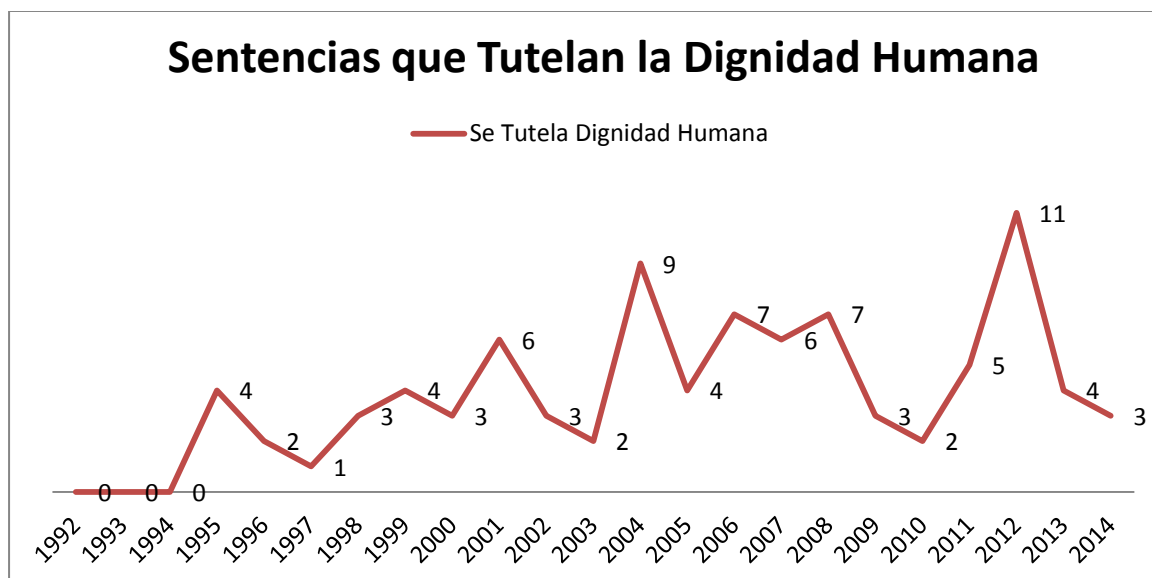
*La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1948, en su artículo 6° dice lo siguiente: "Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica." Para los suscritos, la norma internacional transcrita señala con precisión que una vez que aparece la vida humana en cabeza de un ser biológicamente individualizado, como según la ciencia lo es el *nasciturus*, en él se radica la personalidad jurídica, es decir, la efectiva titularidad de derechos fundamentales, entre ellos el primero y principal, la vida, así como la aptitud para ser titular de otra categoría de derechos. En el mismo orden de ideas, el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica) señala que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana", en una clara alusión a que todo ser humano es titular de los derechos humanos que reconoce el Derecho Internacional. Con más claridad aún, el numeral 2° del artículo 1° de esta misma Convención dice así: 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Por lo anterior, estiman los suscritos que conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no cabía duda respecto a que el ser humano que está por nacer tiene derecho a ser reconocido como persona, y en tal virtud es titular del derecho a la vida, por lo cual los artículos de la Constitución Política relativos a este*

¹¹ Artículo 90 del Código Civil Colombiano.

derecho debieron ser interpretados a la luz de esta premisa fundamental. (Sentencia C-355 de 2006, p. 551)

5. LA “TUTELABILIDAD” DE LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA INVESTIGADA

El cambio conceptual que se ha hecho evidente en los capítulos anteriores suscita una inquietud importante respecto de la relevancia que, en la práctica, éste tiene en la realidad jurídica del país. Así pues, desde el nicho citacional consultado, se procede a revisar cómo se ha tutelado la Dignidad Humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Para ello se han identificado las sentencias en las cuales la Corte ha tutelado explícitamente la Dignidad Humana como derecho fundamental y se expresan de la forma que sigue:



La información contenida en la anterior gráfica permite obtener la siguiente información:

En el primer período no se tutela la Dignidad Humana como un derecho, pues esta concepción corresponde al segundo período en el cual, en un lapso de 14 años se tuteló la Dignidad como Derecho fundamental en 61 ocasiones, en promedio 4,3 por año.

Para el tercer período, en un lapso de 6 años, se tuteló la Dignidad Humana en 28 ocasiones, en promedio 4,6 por año. La tendencia es que se aumente la cantidad de tutelas sobre la Dignidad Humana como derecho fundamental y esto obedece a que la Corte, al fallar los casos de tutela, analiza las condiciones

subjetivas del individuo a quien supuestamente se le viola en su derecho, sobre las condiciones objetivas de la normatividad, lo cual permite colegir válidamente que la evolución conceptual en la comprensión de la Dignidad Humana para la Corte Constitucional repercute en beneficio del sujeto accionante en la Tutela, toda vez que de su situación personal (vivir dignamente, vivir bien) se va a desprender la afectación a su Dignidad y, por ende, la satisfacción por parte del Estado de sus necesidades.

6. CONCLUSIONES

Toda la investigación anterior, guiada por una pregunta fundamental, debe llevar a establecer las conclusiones apropiadas, que den una respuesta satisfactoria al mencionado interrogante, el cual, a fin de que sea puesto de presente es: siendo la Dignidad Humana una directriz primaria en nuestra Constitución y, por lo tanto, guía de todo nuestro ordenamiento jurídico, ¿cuáles han sido las bases filosóficas y la interpretación que ha dado la Corte Constitucional colombiana a este concepto a través de la jurisprudencia que ha proferido desde su creación, de qué manera ha evolucionado aquél y cuáles son las implicaciones actuales de un eventual cambio en la concepción de la citada Dignidad Humana?

Ante la pregunta inicialmente propuesta, es plausible concluir lo siguiente:

En primer lugar, en efecto, la Dignidad humana es principio y fin del ordenamiento jurídico en Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Colombiana vigente, en congruencia con la construcción social elaborada en los tratados internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Todos los instrumentos jurídicos transnacionales han tenido en cuenta el principio filosófico de Dignidad Humana a fin de que su protección traspase las barreras nacionales y su cumplimiento efectivo sea de alcance mundial, consecuencia de los estragos que han causado las guerras en la configuración del actual sistema global.

Teniendo en cuenta que los países latinoamericanos han adoptado la forma de comunidades democráticas y sociales, basadas en el respeto por la Dignidad Humana, en diversas formas, no hay duda de que están irradiados todos estos esquemas legales por el principio que ha dado lugar a este estudio, de manera tal que no es posible comprender éste o cualquier otro ordenamiento jurídico sin que haya lugar para él.

En tercer lugar, en el escenario colombiano, siendo la Dignidad Humana tan fundamental que se erige en principio de derecho y fin del Estado mismo, se ha constituido un tribunal del orden constitucional, a fin de que éste elabore una interpretación congruente de los principios constitucionales, y que ha dado a luz una serie de jurisprudencias pertinentes con la materia que, con distintos postulados, pone de manifiesto la relevancia jurídica que tiene el principio motivo de este estudio, en conexidad con los derechos fundamentales sujetos de tutela por el

Estado colombiano, al punto de reconocerla como principio, fin y derecho del orden superior para garantizar el máximo de libertad posible para sus asociados.

También se concluye que en la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional se ha dado un cambio en la interpretación legítima del concepto de Dignidad Humana, partiendo del punto de un principio objetivo, inalienable e inviolable del ámbito de protección del Estado, a una concepción subjetiva, relativa, del mismo concepto, como limitante de la acción estatal y de configuración normativa del legislador. Para el efecto se ha tenido conocimiento de ciertas situaciones fácticas, sociales y reales (casos difíciles), a partir de las cuales ha tenido la Corte que elaborar conjuntos interpretativos complejos, dando como resultado el paso del Estado “paternalista” a un Estado de corte liberal, si se quiere, individualista, a fin de obtener soluciones axiomáticas coherentes con la figura del Estado Social de Derecho. Respecto de la validez de tales directivas, soporta Kelsen (2000):

Este principio de efectividad, que es una de las reglas del derecho internacional, constituye la norma fundamental de los diversos órdenes jurídicos nacionales. La constitución establecida por el primer constituyente sólo es válida a condición de ser eficaz. La realidad a la cual se aplica debe corresponder de una manera general al orden jurídico construido sobre sus disposiciones [...] Esto significa que un orden coactivo dependiente del derecho internacional es un orden jurídico legítimo, y por lo tanto válido y obligatorio para el territorio en el cual se ha convertido en efectivo de modo estable. (p. 111)

No podría ser de otro modo si los asociados entendieran que es otra la manera de su forma estatal, o si no reconocieran que su contrato social no se adecuaba a las situaciones fácticas propias de la existencia de cada uno de los individuos que lo suscriben.

Del análisis de la jurisprudencia estudiada, considerada para efectos del presente trabajo como esencial y relevante, se colige que es evidente que las sentencias proferidas por nuestro tribunal constitucional han tenido que depurar la filosofía según se ha entendido el concepto de Dignidad Humana, pues todo el orden jurídico debe obedecer a una realidad mutable, cambiante, que produce efectos legales en la manera en que los asociados asumen su rol en la sociedad. Es por esto que no bastó con una concepción absoluta, del ambiente de protección sellada en cabeza del Estado como determinante de la vida de las personas, y por eso la Corte dio un salto en la comprensión de la Dignidad como un principio del orden individual, subjetivo, entendido en un esquema de libertad, de autonomía del asociado, para que cada uno pueda dictar su proyecto existencial si mayores restricciones.

Ahora bien, siendo claro que la adopción jurisprudencial es de la índole manifestada en el párrafo anterior, es menester determinar si el cambio fáctico satisface, tanto los fines del Estado Colombiano, como el ideal de vida de las

personas sobre las cuales se aplica este régimen constitucional. Y para lograr esta importante conclusión, hay que poner sobre la mesa lo siguiente:

- Se manifestó que la “moral cristiana” se debe entender como “moral general”. No obstante, si esto fuere verdad, sigue sin haber claridad sobre las pautas de moralidad que rigen las relaciones entre los individuos. La situación es que el derecho no está obligado por la moral, pero ya se advirtió en este trabajo que los criterios morales sirven de rasero para las definiciones jurídicas. Así, el cambio de jurisprudencia, siendo receptivo ante los cambios sociales y culturales de la actualidad, sigue sin ser claro en la moral general que se ha predicado.
- Es verdad que la Dignidad Humana se entiende en conexidad con los derechos fundamentales, entre ellos, la vida. Y respecto de ella, la Corte la entendió en dos sentidos: como derecho y como bien jurídico; como lo primero, para legitimar su disponibilidad en casos específicos, lo segundo, para mantener la postura de Estado protector.
- A pesar de que la jurisprudencia se ha apoyado en el Concepto de Dignidad Humana, y lo ha tratado respecto de sus fundamentos, aplicación y ámbito de protección, no existe una definición que satisfaga la necesidad de claridad jurídica, de sustento legal, para que las posibles confusiones puedan disiparse.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no es posible afirmar si el cambio conceptual en la jurisprudencia constitucional respecto de la Dignidad Humana es correcto o equivocado; lo que sí puede afirmarse es que ha abierto las puertas a las discusiones del derecho contemporáneo y que puede contarse con un escenario de discusión, de debate, en el que no sólo se apoya una teoría, sino que la representación de diversas formas de pensamiento es admitida.

Dicho lo anterior, puede aseverarse que la pregunta que dio origen a este artículo ha sido resuelta y, en consecuencia, el trabajo ha concluido, mostrando la relevancia del problema, los argumentos y los alcances.

Pero notará el lector que este tema genera otros interrogantes, que escapan al objetivo del presente trabajo y que representan sus limitantes, pero que también pueden dar lugar a nuevos estudios y distintos trabajos de investigación. Por ejemplo, ¿existe congruencia normativa en el sistema legal colombiano respecto de los temas que atañen al derecho humanitario? ¿Se ha interpretado la Constitución realmente a la luz de los Tratados Internacionales o, en aras de lograr los cometidos internos se han hecho omisiones? ¿Es válido entender que la vida puede supeditarse a la voluntad de otra? ¿Está preparado jurídicamente el país para asumir los retos que trae la modernidad, aun cuando es claro que existen significativos atrasos sociales y culturales que requieren un tratamiento anterior?

Estas preguntas refuerzan la importancia que ha tenido este análisis en el campo jurídico y que seguir esta reflexión tiene sentido, a fin de hacer un ulterior llamado a las autoridades colombianas para que se discuta el tema en espacios académicos interdisciplinarios y se hagan las aclaraciones pertinentes.

REFERENCIAS

CONSTITUCIONES NACIONALES

- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/c78/cons_espa.pdf
- LEY FUNDAMENTAL ALEMANA DE 1949 en <http://www.bogota.diplo.de/contentblob/2227598/Daten/375140/downlConstitu cin.pdf>
- CONSTITUCIÓN ITALIANA DE 1947 en <http://www.italianoinfamiglia.it/documenti/costituzione-in-spagnolo.pdf>
- CONSTITUCIÓN CHILENA DE 1980 en http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf
- CONSTITUCIÓN DEL PARAGUAY DE 1992 en http://www.bacn.gov.py/CONSTITUCION_ORIGINAL_FIRMADA.pdf
- CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA DE 2009 en <http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consi tucion.pdf>
- CONSTITUCIÓN DEL BRASIL DE 1988 en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#mozToclid174738>
- CONSTITUCIÓN DEL PERÚ DE 1993 en <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR DE 2008 en http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999 en http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/titulo1.php
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991 en http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_p olitica.pdf

JURISPRUDENCIA

Toda la Jurisprudencia utilizada en el trabajo fue recuperada de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

- Sentencia T-499 de 1992 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

- Sentencia T-571 de 1992 (M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein).
- Sentencia C-052 de 1993 (M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein).
- Sentencia C-542 de 1993 (M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).
- Sentencia C-224 de 1994 (M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).
- Sentencia C-221 de 1994 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).
- Sentencia T-174 de 1995 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).
- Sentencia C-070 de 1996 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).
- Sentencia C-239 de 1997 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).
- Sentencia T-881 de 2002 (M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett).
- Sentencia C-355 de 2006 (M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería y Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

LIBROS DE TEXTO Y REVISTAS (RECURSOS ONLINE)

- APARISI MIRALLES, Ángela (2013). *El Principio de la Dignidad Humana como Fundamento de un Bioderecho Global*. Cuadernos de Bioética XXIV. Recuperado de <http://www.aebioetica.org/revistas/2013/24/81/201.pdf>
- BOHORQUEZ – ROMAN (2009). *Las Tensiones de la Dignidad Humana: Conceptualización y Aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos. Recuperado de www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf
- CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado de prensa No. 35. Agosto 28 de 2014. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2028%20de%20agosto%20de%202014.pdf>
- DMD (2010-2011). *Autonomía y derechos del paciente*. Bogotá. Recuperado de <http://www.dmd.org.co/autonomia.html>
- DWORKIN, Ronald (1994). *El Dominio de la Vida: una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Editorial Ariel.
- GONZÁLEZ POSSO, Camilo. *Hace 24 años, La Séptima Papeleta de los Estudiantes*. 2005 en <http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/03/5.-Hace-24-a%C3%B1os-La-S%C3%A9ptima-papeleta-de-los-estudiantes.pdf>
- KANT, Immanuel (1785). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Recuperado de <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Kant/fundamentacion%20de%20la%20metafisica%20de%20las%20costumbres.pdf>
- KANT, Immanuel (2003). *Crítica de la Razón Práctica*. Buenos Aires. Editorial La Página S.A.
- KELSEN, Hans (2000). *Teoría Pura del Derecho*. Bogotá. Editorial Unión Ltda.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá. Legis Editores.
- MARX, Karl (2005). *Capital, Trabajo, Plusvalía*. Buenos Aires. Longseller.

- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (MPS) (2007). *Implicaciones Éticas, Jurídicas y Médicas de la Sentencia C-355 de la Corte Constitucional: Un Avance para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos de las Colombianas*. Recuperado de <http://www.unal.edu.co/bioetica/documentos/conveniodoc/parte%20interna%20cartilla.pdf>
- OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- OEA (1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Recuperado de http://www.usergioarboleda.edu.co/instituto_derechos_humanos/documentos/convencion_prevenir_tortura.pdf
- ONU (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de www.un.org/es/documents/udhr/
- ONU (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de http://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf
- RAWLS, John (2006). *Teoría de la Justicia*. México D.F. Fondo de Cultura Económica.